

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Modificase el artículo 65 de la ley 20.091, que quedará redactado de la siguiente manera: *La Superintendencia de Seguros es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera en jurisdicción del Ministerio de Economía y Producción. Estará a cargo de un Directorio presidido por un funcionario con el título de Superintendente de Seguros designado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 2.- Modificase el título de la Sección II del Capítulo II de la ley 20.091 reemplazándose por el siguiente: *DEL DIRECTORIO.*

Artículo 3.- Modifícanse los artículos 76 al 80, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 76.- El Directorio de la Superintendencia de Seguros de la Nación estará compuesto por 7 (siete) miembros, conforme a los artículos 65 y 77.

Artículo 77.- Seis de los Directores serán designados por el Poder Ejecutivo de la siguiente manera: uno (1) a propuesta de la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, uno (1) a propuesta de la Asociación de Aseguradores del Interior de la República Argentina, uno (1) a propuesta de Asociación de Aseguradores Argentinos, uno (1) a propuesta del Sindicato del Seguro de la República Argentina, uno (1) a propuesta de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y uno (1) a propuesta de la Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros.

Las entidades citadas presentarán a la Superintendencia de Seguros de la Nación, para su elevación al Poder Ejecutivo una terna de precandidatos a fin de que este elija y designe como Director a uno de cada una de las seis ternas en representación de cada una de las entidades citadas. La proposición y designación deberá recaer en personas de notoria idoneidad en la materia, por sus antecedentes y/o actividades profesionales.

En caso de renuncia, remoción o vacancia, incapacidad o fallecimiento del designado antes de terminar el período para el cual fuese designado, se nombrará su reemplazante para completar el período de los restantes integrantes de cada una de las ternas y si se completara la terna, la entidad proponente presentará una nueva terna.

Los integrantes de Directorio, incluido el Superintendente de la Nación, tendrán un mandato de seis (6) años para el ejercicio de su cargo, y son reelegibles. Podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo ante el incumplimiento de las disposiciones de la ley 20.091

Artículo 78.- No podrán desempeñarse como miembros del Directorio:

a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno Nacional, provincial y municipal, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentren comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia.

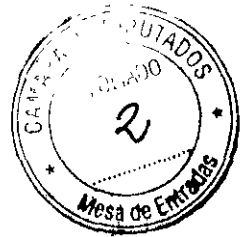
b) Los accionistas o integrantes de órganos de Administración y fiscalización de entidades aseguradoras ni los alcanzados por el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 79.- El Directorio tendrá los deberes y atribuciones previstos en el artículo 67 de la ley 20.091.

Artículo 80.- Los cargos de los Directores previstos en el artículo 77 son honorarios. Las manifestaciones o juicios emitidos durante las reuniones de Directorio



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Géorgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

serán asentadas en un Libro de Actas y se considerarán como decisión del Directorio cuando la mayoría de los Directores se hubiera pronunciado en un mismo sentido. El Libro de Actas de Directorio será público.

Artículo 4.- Comuníquese, etc..

ALBERTO J. BECCANI
DIPUTADO DE LA NACION

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

ANDRÉS COSTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION